



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00231-00

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN CARVAJAL, Defensora publica, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora LEONILDE COMBARIZA CHACON C.C 60.337.453

ACCIONADA: SERSALUD IPS

VINCULADAS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FIDUCENTRAL S.A y CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, IPS SERSALUD S.A.S y IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la Doctora **ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN CARVAJAL**, Defensora publica, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON**, identificada con C.C 60.337.453, en contra de **SERSALUD IPS** y las vinculadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FIDUCENTRAL S.A y CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, IPS SERSALUD S.A.S y IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

HECHOS

Manifestó la agente oficiosa que la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACÓN** se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga.

Indicó que el día 09 de mayo de 2022, después de recibir valoración por los especialistas en radiología y oncología le fue diagnosticado un tumor maligno de mama.

Señaló que para dar inicio al tratamiento de quimioterapia el oncólogo tratante formuló a favor de la interna siete medicamentos de nombre DOXORUBICINA AMP X 50 MG, CICLOFOSFAMIDA AMP X 1 GR, DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML, PALONOSETRON AMP X 0.25 MG/5ML, FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA 150 MG (EMEND IV150MG), PEGFILGRASTIM AMP X 6 MG/0.6 ML y ONDANSETRON TAB X 8 MG.

Informó que de manera inmediata el área de sanidad del penal inició gestiones para obtener la autorización de dichos medicamentos, los cuales se denominan de alto costo.

Indicó que el día 16 de junio de 2022 se emitió Autorización de los medicamentos solicitados, sin que a la fecha se haya dado inicio al tratamiento requerido por la interna.

Manifestó que la demora injustificada en los trámites administrativos que han tardado más de un mes, genera un perjuicio irremediable en la salud de la agenciada, quien es una persona que requiere se dé inicio al tratamiento de quimioterapia ordenado por el profesional de la salud.

PETICION

La agente oficiosa solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON** y ordenar a las accionadas:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales a la Salud, en conexidad con la vida y la integridad personal de la señora LEONILDE COMBARIZA CHACON.

2. ORDENAR a las accionadas FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SERSALUD IPS que autoricen y suministren a favor de la PPL LEONILDE COMBARIZA CHACON los medicamentos denominados DOXORUBICINA AMP X 50 MG, CICLOFOSFAMIDA AMP X 1 GR, DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML, PALONOSETRON AMP X 0.25 MG/5ML, FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA 150 MG (EMEND IV150MG), PEGFILGRASTIM AMP X 6 MG/0.6 ML y ONDANSETRON TAB X 8 MG.

3. ORDENAR a las accionadas FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SERSALUD IPS que presenten la atención integral requerida por la PPL LEONILDE COMBARIZA CHACON con el fin de tratar el tumor maligno de mama que le fuera diagnosticado, sin dilaciones de tipo administrativo que deterioren aún más su condición de salud.”

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Mediante escrito allegado a los canales digitales del Despacho, la entidad indicó que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de los centros carcelarios a cargo del instituto y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, ni la entrega de medicamentos o prótesis dentales.

Indicó que no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC y la EPS que dicha unidad determine, en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S. A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC, siendo las únicas responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

De esta manera, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y se la desvincule de la presente acción de tutela al considerar que esta no se ha sustraído de su deber funcional, ni ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del accionante y que tampoco existe evidencia que permita colegir una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, Indicó que en atención a lo ordenado en la Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, celebró el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A. el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, cuyo objeto es:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”

Aduce que la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos, por lo que la atención en salud de las PPL se efectúa a través de la IPS contratadas por dicha Fiduciaria.

Señaló que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Indicó que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria, resaltando que la USPEC no tiene la competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A., razón por la cual solicita se desvincule a la entidad del presente trámite.

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A,

Indicó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, respecto del cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.

Que no está legitimado dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil consiste en “(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...”, siendo el administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil, sus obligaciones

contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos, no cumple funciones de EPS ni IPS. (Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 1069 de 2015)

Señala que el Despacho vinculó erradamente a la Fiduciaria Central S.A. directamente, pues estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del CGP y el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto Ley 2555 de 2010.

Informó que a partir del 4/01/2022 se tiene contrato Cápita: IPS-0001-2022 y por Evento: IPS-0002-2022 con el operador regional IPS SERSALUD S.A.S., identificado con número de NIT 900.808.079 - 5, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CPMSM BUCARAMANGA, y surtió la contratación con el operador IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S., identificado con NIT 901249724 quienes surten la entrega de los medicamentos en dicho centro penitenciario.

Indicó que al validar el aplicativo MILLENIUM (dispuesto para consultar la información de autorización de servicios médicos) se evidencia que la accionante cuenta con autorización del 28 de junio de 2022 por concepto de: “SERVICIO DE ATENCIÓN FARMACEÚTICA DE COMPLEJIDAD MEDIANA SOD”, dirigido al prestador IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S., situación sobre la cual el complejo carcelario y el operador médico deberán informar al despacho si se dispensaron o no tales servicios, de conformidad a su estado actual de salud.

Por último, solicitó que se declare la falta de legitimación por pasiva del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud de la señora LEONILDE COMBARIZA CHACON, en atención a la contratación del prestador intramural IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S., el cual tiene a su cargo el suministro de medicamentos en favor de la población privada de la libertad en CPMSM BUCARAMANGA.

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar informó que a la agenciada ya se le había realizado la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

IPS SERSALUD S.A.S, No allegó pronunciamiento pese a haber sido vinculada y notificada debidamente.

PS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S, No allegó pronunciamiento pese a haber sido vinculada y notificada debidamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La Corte Constitucional ha determinado que *“(...) el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) (...)”*

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Legitimación por activa.

En este caso, la acción de tutela fue interpuesta por la Doctora **ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN CARVAJAL**, Defensora publica, actuando en calidad de agente

oficiosa de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la agenciada, por cuanto a la fecha no se le ha prestado los servicios de salud que requiere, por lo que se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

De otro lado es necesario, explicar que las entidades convocadas, dentro de las funciones asignadas, cuentan con un rol en el modelo de atención en salud a la población privada de la libertad, en este orden de ideas está probado dentro del expediente que el accionante, se encuentra recluso en la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga - por lo que inicialmente corresponde a esta entidad la prestación del servicio de salud intramural, la custodia, vigilancia y adelantar las gestiones necesarias para la protección de los derechos del accionante, así como al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- quien también tiene la obligación de coordinar el traslado y asistencias a eventuales servicios extramurales; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia -USPEC-, quien es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y Atención de Urgencias en cada establecimiento penitenciario en el que se preste la atención intramural a los reclusos y el Patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL representado por la Fiduciaria Central S.A, quien tiene la función de autorizar los servicios en la IPS que la misma contrata, en virtud del contrato de fiducia comercial No. 200 de 2021, aportado al proceso de la referencia, por lo que se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Inmediatez

Respecto al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo constitucional. Lo anterior en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela, pues el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Conforme lo expuesto, el Despacho considera que en el sub examine está acreditado este requisito, en la medida que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela el actor adujo que no le ha sido brindada la atención en salud por parte de las entidades accionadas y vinculadas. Por lo tanto, este Despacho considera que la acción de amparo fue presentada en un término razonable, dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del

accionante ha sido de manera continua en el tiempo, ya que a la fecha no se ha restablecido su salud.

Del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En el ámbito internacional existe un reconocimiento claro y reiterado de los derechos de las personas privadas de la libertad y el rol del Estado como principal garante de éstos. Si bien es claro que quien comete un delito incurre en un acto grave que lo hace acreedor a una sanción, esta no puede ser de tal carácter que atente contra la dignidad e integridad del infractor. En ese sentido, entre los principales instrumentos internacionales que han establecido límites al ejercicio del poder punitivo del Estado es importante destacar:

a) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos², que en el numeral 1 de su artículo 10 señala: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos, la cual dispone en el numeral 2 de su artículo 5: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

c) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 5 establece: “En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

d) Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, los cuales establecen en su artículo 1º: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos” y en su artículo 5º

e) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen como regla principal: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”

En aplicación de lo anterior, se ha establecido, a través de la jurisprudencia del alto tribunal constitucional que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una relación de especial sujeción. Dicha relación le permite al Estado restringir el derecho a la libertad personal y

otros derechos de la población carcelaria a través de las autoridades penitenciarias, a quienes les corresponde desempeñar su labor atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad y a su vez, está obligada a garantizar de la manera más efectiva el goce de otros, como es el caso del derecho a la salud, que tratándose de la población privada de la libertad adquiere una mayor connotación.

En este sentido, se ha identificado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican entre los que pueden: (i) suspenderse, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; (ii) restringirse, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y (iii) los que no se pueden suspender o restringir dada su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos fundamentales se encuentra el de la salud

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2015 sostuvo:

“(...) El derecho a la salud En virtud del cual por la salud del interno debe “velar el sistema carcelario y la atención correspondiente incluye los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos. Así mismo, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia”. La Corte Constitucional, ha reiterado en diversas ocasiones que el derecho a la salud no puede suspenderse ni negarse porque una persona se encuentra privado de la libertad, toda vez que ellos mismos no pueden afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ni asumir el valor de los servicios o tratamientos que se requiera.

En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.

Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC

La Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad. Con tal fin, la ley dispone que la población reclusa tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva

de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC, financiado con recursos del presupuesto general de la Nación.

Allí mismo se dispone que el modelo de salud deberá tener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. De igual forma, la norma contempla: (i) la garantía sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos, (ii) la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente. La ley establece que (iii) en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

También contempla la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa, conforme con el modelo de atención que se diseñe. En consecuencia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el Contrato No.200 de 2021 de Fiducia Mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, cuyo objeto consiste en:

“(...) Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC (...).”
(negrillas fuera del texto)

Es así como Fiduciaria Central S.A. como vocero fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo de Salud, suscribió la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

El Decreto 4150 de 2011 que creó la USPEC, en su artículo 4 tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”. El artículo 5 ibídem enlista las funciones a cargo de la USPEC, dentro de las que se encuentran, entre otras:

“(...) 2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

(...)

8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

(...)

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional (...)”

El Decreto 2245 de 2015 –expedido por el Ministerio de Defensa–, regula parcialmente lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo custodia, adicionando un capítulo al decreto 1069 de 2015. Así, la norma dejó a cargo de la USPEC el *“contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten”*

Por su lado, el Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC del 28 de diciembre de 2020, fija los lineamientos generales para la atención integral de los reclusos, concretando las obligaciones de cargo de los prestadores y profesionales de la salud, las del INPEC, USPEC y la entidad fiduciaria contratada así:

“(...) 8.2.2. Responsabilidades del INPEC

(...) garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural complementario con la oportunidad requerida y sin barreras de acceso a las citas

(...)

Realizar el seguimiento a la prestación de servicios de salud, en coordinación con la USPEC y el prestador de servicios de salud y las entidades territoriales,

bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente y el presente Manual, de acuerdo con las competencias del INPEC

(...)

Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc).

8.2.3. Responsabilidades de la USPEC

Contratar a la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad

(...)

Contratar las actividades de auditoría de calidad y concurrencia, que permita la evaluación sistemática y continua de la calidad de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos del Fondo Nacional de Salud.

Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional, incluidas las áreas de aislamiento(...)"

Por lo anterior, resulta claro que, para una efectiva prestación del servicio de salud de los internos, tanto el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali – EPMSC Cali-, como el INPEC, USPEC y Fiduciaria Central S.A. deben intervenir de manera conjunta y coordinada. De un lado, el establecimiento penitenciario, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, son los encargados de la custodia del accionante, se encargan de la vigilancia, custodia, gestión y monitoreo de la atención en salud intramural y extramural, de informar al interno el procedimiento para el acceso a los servicios de salud y de facilitar el ingreso de los profesionales de la salud. Por otra parte, Fiduciaria Central S.A., cumple la función de administrar los recursos que otorga el Estado a través del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de contratar con las IPS prestadoras el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, además de la vigilancia, prevención, monitoreo y facilitación de los servicios médicos, es decir, que la existencia de la atención médica depende de las gestiones que realice la fiduciaria, por ser esta la facultada para contratar. Por último, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y Atención de Urgencias en cada establecimiento penitenciario en el que se preste la atención intramural a los reclusos y de la vigilancia del adecuado uso de los recursos del Fondo.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la agente oficiosa acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen los derechos fundamentales a la salud y la vida de la agenciada y se ordene a las accionadas autorizar y suministrar a favor de la PPL **LEONILDE COMBARIZA CHACON** los medicamentos denominados DOXORUBICINA AMP X 50 MG, CICLOFOSFAMIDA AMP X 1 GR, DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML, PALONOSETRON AMP X 0.25 MG/5ML, FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA 150 MG (EMEND IV150MG), PEGFILGRASTIM AMP X 6 MG/0.6 ML y ONDANSETRON TAB X 8 MG, así mismo, solicita atención medica integral para la patología denominada TUMOR MALIGNO DE MAMA.

Como soporte de su petición, se allegó junto con al escrito de tutela orden medica de fecha 09 de mayo de 2022, expedida por el Hospital Universitario de Santander y autorización de servicio emitida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL de fecha 16 de junio de 2022.

Por su parte, la accionada **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, emitió pronunciamiento a través del cual manifestó que a la agenciada ya se le había realizado la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Siendo así, una vez analizado en detalle la contestación allegada por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BUCARAMANGA**, considera este Juzgador que no le asiste razón a la accionada al solicitar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que dentro de la misma no obra copia de los soportes de entrega de los medicamentos solicitados a favor de la agenciada **LEONILDE COMBARIZA CHACON**, y por tanto, no logró probar que los hechos alegados por la parte actora se encuentren ya atendidos.

De las pruebas allegadas se observa que la accionada y las vinculadas no dan cuenta de los trámites o gestiones realizadas en procura de la prestación del servicio de salud de la agenciada, ya que, en sus escritos de contestación, solo ahondan en quién debe recaer la obligación de atención en salud de la PPL, alegando falta de legitimación en la causa.

Así las cosas, encuentra este Despacho que hay lugar a tutelar los derechos fundamentales de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON** a la salud y a la vida, en la medida que no se le han suministrado de manera oportuna los medicamentos ordenados por su médico tratante desde el día 09 de mayo de 2022, lo cual generan un perjuicio irremediable en la salud de la agenciada,

quien es una persona que requiere iniciar cuanto antes el tratamiento de quimioterapia ordenado por el profesional de la salud.

En vista de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON** y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representando por la Fiduciaria Central S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, tras articular sus funciones y obligaciones, procedan a autorizar y suministrar a favor de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON** los medicamentos denominados DOXORUBICINA AMP X 50 MG, CICLOFOSFAMIDA AMP X 1 GR, DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML, PALONOSETRON AMP X 0.25 MG/5ML, FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA 150 MG (EMEND IV150MG), PEGFILGRASTIM AMP X 6 MG/0.6 ML y ONDANSETRON TAB X 8 MG, en las cantidades y periodicidad ordenada por su médico tratante.

De otra parte, en relación a la petición de la parte actora de una orden de tratamiento integral, este Despacho aprecia la necesidad del accionante de un tratamiento continuo y oportuno para su padecimiento denominado TUMOR MALIGNO DE MAMA, dada su condición de manifiesta vulnerabilidad en razón a la peligrosidad de su diagnóstico; por tanto, es de vital importancia que reciba una atención integral y célere para salvaguardar su vida y su integridad, por tanto, es de vital importancia que reciba una atención integral y célere para salvaguardar su vida y su integridad, la que será ordenada en el presente proveído en aras de efectivizar la especial protección que se merece en materia de salud la agenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.337.453**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representando por la Fiduciaria Central S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, tras articular sus funciones y obligaciones, procedan a autorizar y suministrar a favor de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON** los medicamentos denominados DOXORUBICINA AMP X 50 MG, CICLOFOSFAMIDA AMP X 1 GR, DEXAMETASONA AMP X 8MG/2ML, PALONOSETRON AMP X 0.25 MG/5ML, FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA 150 MG (EMEND IV150MG), PEGFILGRASTIM AMP X 6 MG/0.6 ML y ONDANSETRON TAB X 8 MG, en las cantidades y periodicidad ordenada por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representando por la Fiduciaria Central S.A, que en adelante procedan a brindar tratamiento integral a favor de la señora **LEONILDE COMBARIZA CHACON** para la patología denominada **TUMOR MALIGNO DE MAMA**.

CUARTO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b2edd297c9a085f984b997eb283735a56dd3c5588a31f1ce38100321f7bc1**

Documento generado en 14/07/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>